

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre quince del dos mil
veintidós
76001 4003 021 2020 00528 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA FELIX DARIO ARIZA HOYOS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 039	\$2.985.000
VALOR TOTAL	\$2.985.000

Santiago de Cali, septiembre 15 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00528 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado FELIX DARIO ARIZA HOYOS identificado con la C.C No. 6.102.748, por concepto de las

medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios No. 1741 del 2 de diciembre de 2020 y oficio No. 1746 del 12 de octubre de 2021 dirigido a la entidad bancaria Serfinanza, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00658 00

En atención a la solicitud que antecede, estando el apoderado facultado para presentarla y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

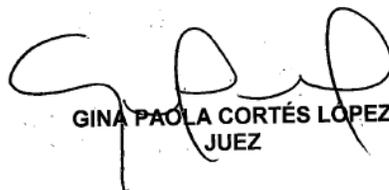
PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por desistimiento del apoderado de la parte solicitante en el que manifiesta que la señora BRILLID LILIBED BERMUDEZ VELASCO ha logrado encontrarse al día de su obligación.

SEGUNDO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa **UWF61E. OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



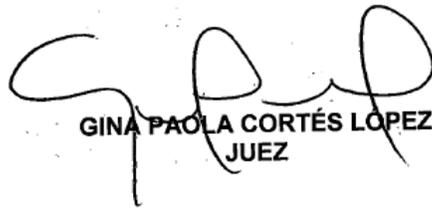
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00436 00

1. SE RECHAZA, por extemporáneo, el recurso de reposición, presentado el 12 de septiembre de 2021 a las 12:09 pm por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto calendarado 6 de septiembre de 2021, notificado en estado virtual No. 148 del 07 de septiembre de 2021; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P., pues el escrito no se allegó dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto, es decir, los días 8, 9 y/o 10 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **161** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00605 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: EDINSON POSSO CASTILLO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.16758574.

HEREDERO: ANDRÉS FELIPE POSSO AGREDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143973924.

PRELIMINARES

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por el partidor designado quien representa a la totalidad de los herederos reconocidos, sin que la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su callidad, resultaría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P. el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesion intestada del causante EDINSON POSSO CASTILLO.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del mencionado causante, reconocer como heredero al señor Andrés Felipe Posso Agredo como hijo, quien acepta le herencia con beneficio de inventario e informar del inicio del trámite a la señora Eneida Agredo Méndez de quien se dijo era la cónyuge supérstite del fallecido, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 492 del C.G.P.
2. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión y se ordenó notificar a la señora Eneida Agredo Méndez.
3. Efectuada la publicidad del caso, esto es la inclusión del proceso en el Registro Nacional de procesos de sucesión, el enteramiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Archivo 006 del Expediente Virtual), así como la notificación de la presunta interesada señalada (Archivo 007 del Expediente Virtual), sin lograr concurrencia de ningún interesado; el día 22 de febrero de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia, aprobándose el mismo (Archivos 017 y 018 Expediente Virtual). De igual manera, se efectuó la remisión ordenada en el artículo 490 del C.G.P. a la DIAN, de quien se obtuvo respuesta el 17 de marzo de 2022, indicando que no existen obligaciones fiscales a cargo de la sucesión (Archivo 021 Expediente Virtual).
4. Conocido lo anterior, el 17 de mayo de 2022 se continuó la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, ordenándose la partición y designándose como partidor al abogado Camilo Andrés Vargas Estupiñán, por designación del único interesado (Archivos 031 y 032 Expediente Virtual).

5. En un primer momento el señor partidor presento trabajo de partición, el cual no fue aceptado en los términos del Auto de 1° de septiembre de 2022 y en consecuencia el 9 de septiembre de 2022 se presenta uno nuevo ajustado a lo actuado en el proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos del asignatario, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia.

Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, acorde al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el partidor designado, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor designado, doctor CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN, allegado a este proceso el 9 de septiembre de 2022 y que contiene la justa distribución del único bien adjudicable.

SEGUNDO. INSCRÍBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-614118.

TERCERO. EXPÍDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

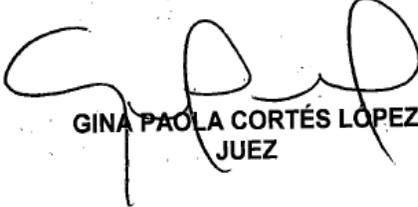
CUARTO. PROTOCOLÍCESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

SEXTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00341 00

Incorpórese al expediente lo informado por el apoderado de la parte actora, referente a la entrega del título valor, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto fechado el 22 de agosto de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **161** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre catorce del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00361 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO COOMEVA S.A CONTRA FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMENEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 020	\$6.328.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018	\$5.000
VALOR TOTAL	\$6.338.950

Santiago de Cali, septiembre 14 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00361 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

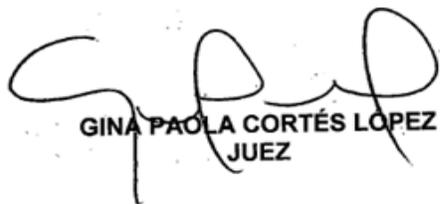
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMENEZ identificado con la C No. 6.445.181, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1304 del 18 de julio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **161** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre quince del dos mil
veintidós
76001 4003 021 2022 00394 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JOSE WILLIAM VIAFARA GARCIA CONTRA CESAR AUGUSTO ALDANA QUINTANA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$123.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 013	\$8.000
VALOR TOTAL	\$131.000

Santiago de Cali, septiembre 15 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

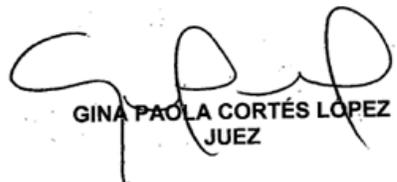
76001 4003 021 2022 00394 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado CESAR AUGUSTO ALDANA QUINTANA identificado con la C.C No. 16.859.944, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les

fueron comunicadas mediante Oficio No. 1328 del 19 de julio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00399 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA NUEVO MILENIO identificada con el NIT.805018942-2 contra ÁNGELA ROSA SAENZ RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.50953853, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda. De igual forma, de existir depósitos judiciales a cuentas del proceso, entregarlos al extremo pasivo, salvo exista embargo de remanentes.

TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso (pagaré No.28006), a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

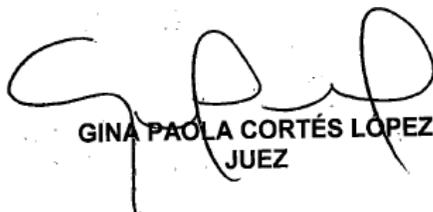
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**161** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00436 00

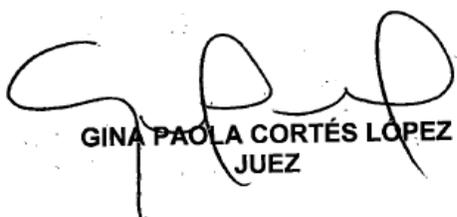
En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **SE ACCEDERÁ AL RETIRO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Se condena al demandante al pago de los perjuicios que se llegaron a causar con las medidas cautelares practicadas, siempre que se demuestren tales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **161** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00465 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la respectiva oportunidad, el abogado Sebastián Jiménez Orozco, en ejercicio del mandato conferido por la sociedad demandada, presenta recurso de reposición en contra del Auto de 1° de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce el abogado que la factura electrónica aportada para la ejecución carece de exigibilidad y, por lo tanto, no cumple los requisitos previstos en la ley para que constituya título valor.

Así mismo, refiere que el documento no cumple con algunos de los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo, y por eso el proceso ejecutivo no es el escenario para hacer exigible el pago de las obligaciones cuyo pago se reclama.

1. Indica que en este caso, las facturas aportadas provienen de contratos celebrados entre las partes y que las pretensiones de este proceso ejecutivo corresponden al cobro de sumas retenidas en garantía por la demandada sobre cada una de las facturas enlistadas, con fundamento en la autorización otorgada por la parte demandante en cada uno de los contratos celebrados.

Por este motivo, el recurrente alega que debe ser estudiada cada factura en conjunto con lo acordado por las partes en cada contrato, pues este título valor tiene naturaleza causal y, adicionalmente, está sujeto a acuerdos específicos para su cobro.

Los acuerdos contractuales perfeccionados por las partes condicionan la exigibilidad de los montos que fueron cobrados por el extremo demandante en este proceso a una condición suspensiva, que consiste en el cumplimiento de obligaciones previstas para la devolución de la retención en garantía practicada por mi representada sobre cada una de las facturas.

Las cláusulas de retención en garantía, aunque tenían pequeñas diferencias entre ellas, en cada contrato, consistían en:

a. Sistemas Arquitectónicos de Aluminio y Cristal Ltda. autorizó a Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. a retener una suma de dinero de cada factura presentada. Esta suma es de 5% en unos casos (Contrato No. 2020048) y 10% en otros (Contratos Nos. 1920060, 1930016, 2150023 y 2180022).

b. Ese monto sería devuelto, siempre y cuando la sociedad demandante presentara a su representada los siguientes soportes documentales al terminar el contrato:

- Suscripción del Acta de Finalización de Obra.
- Presentación de las pólizas de estabilidad de la obra y prestaciones sociales pactadas en el contrato, actualizadas con respecto a la fecha del Acta de Finalización de Obra, en caso de haberlas solicitado para el inicio de labores.
- Solicitud de devolución de retregarantía dirigida a la demandada, indicando número de factura, fecha y valor retenido.
- Comprobantes de pago de salarios a sus trabajadores correspondientes al periodo de ejecución del contrato.
- Comprobantes de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral correspondientes al periodo de ejecución del contrato.

-Paz y Salvo por concepto de sanciones, reclamaciones y/o investigaciones administrativas de tipo laboral, emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del área de influencia del lugar donde se prestó el servicio.

En consideración al pacto efectuado entre el demandante y mi representada, las facturas por sí mismas no prestan mérito ejecutivo para el cobro de la retención en garantía. Es decir que, por pacto expreso de las partes, el pago de la suma correspondiente a la retención en garantía solo era exigible una vez cumplidas las condiciones contractuales para su devolución; y como no se aportó prueba de haber cumplido la condición suspensiva correspondiente para la exigibilidad de la obligación, el título no es exigible.

Manifiesta que el extremo demandante, aprovechándose del desconocimiento del despacho de las condiciones particulares de esta relación contractual, formuló de manera desleal la demanda ejecutiva de este asunto, y alegó el incumplimiento en el pago de una parte de la suma incorporada en las facturas aportadas, sin mencionar que se trataba de la retención en garantía de cada uno de los contratos, y que esos valores estaban sujetos a las condiciones suspensivas anotadas.

Por lo expuesto, no solo considera improcedente proferir mandamiento ejecutivo, sino que precisa que la vía adecuada para el debate, es el proceso declarativo, en el que el juez estará obligado a estudiar la existencia y condiciones de exigibilidad de la obligación de devolución de la retención en garantía que pretende el extremo demandante.

2. Por otra parte, refiere que la providencia ordenó el pago de intereses moratorios, por solicitud del extremo demandante, calculados desde la fecha de vencimiento de cada factura. Sin embargo, por la existencia de una condición suspensiva, el extremo demandante debió haber acreditado el cumplimiento de la condición y la fecha de ello para demostrar la exigibilidad de la obligación.

No obstante, la exigibilidad de la obligación no basta para obtener el cobro de los intereses de mora, pues el extremo demandante debe cumplir las normas sobre constitución en mora para poder acceder al cobro de este concepto.

Considera que las obligaciones condicionales como las que conforman el objeto de este proceso no son de aquellas excepciones legales a la constitución en mora, es decir que los intereses de mora solo proceden desde el momento en que se pruebe la exigibilidad de la obligación, el incumplimiento del demandado (asuntos que carecen de prueba en este proceso) y, a continuación, se produzca la reconvencción judicial para constituir en mora. Adicionalmente recuerda que el artículo 94 del Código General del Proceso señala que los efectos de la mora solo se producen desde la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

Así, por no tenerse en cuenta que la obligación está sometida a un modo, y ordenar el pago de intereses de mora, el mandamiento proferido es ilegal y carece de fundamento jurídico.

Finalmente, alega que en el expediente no existe prueba de la entrega efectiva de productos ni la prestación de servicios a satisfacción, expedidas por parte de la sociedad demandada. Por ende, esas facturas no tienen el carácter de título valor, al no reunir la totalidad de los requisitos legales.

TRASLADO AL DEMANDANTE

Frente al reparo consistente en que las facturas presentadas no cumplen con los requisitos para considerarse título valor manifiesta que todas las facturas presentadas para el cobro, fueron validadas de forma previa por la Unidad Administrativa Especial DIAN, están denominadas expresamente como factura electrónica de venta, cuentan con la identificación del número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la DIAN, fecha y hora de generación, y representación gráfica, el nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, y del adquirente de los bienes y servicios; la indicación del número de

registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados; la indicación del valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas, la forma de pago y el plazo, la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes.

Recalca que a pesar que las facturas cumplen los requisitos de ley, la omisión de cualquiera de los subsumidos no afectará la validez de las obligaciones contraídas por las partes en la operación mercantil que dio origen a la factura, en ese marco el demandante le facilitó a la demandada los documentos por él aportados denominados "Impresión Acta de Obra" o comúnmente en el gremio denominado como planilla(sic) que acompañan a cada ejemplar impreso de la factura y que corresponde al documento habilitante para que se le emita, que contiene delimitación de los artículos suministrados e instalados por sus proveedores, para el caso concreto SAAC LTDA, previas las validaciones del personal técnico de la demandada que, en su entender corresponde a la interventoría de la demandada.. En esa documentación, también se encuentran los paz y salvos de la seguridad social de los empleados de SAAC LTDA, actas de finalización de obra de los contratos que la demandada conoce y delimitó, y la digitalización de la impresión física de la representación gráfica de cada factura electrónica de venta a la que se le acompaña el formato "Impresión de Acta de Obra" que como se indicó corresponde al documento producto de la auditoria que la demandada realiza previo a delimitar las cantidades de cada elemento instalado para solicitarle sean emitidas las facturas.

Precisa sobre el caso concreto, que del inciso 3° del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, se puede evidenciar que los documentos emitidos corresponden al cobro de sumas de dinero como contraprestación a los cerramientos suministrados, previamente auditadas en su expresividad y autorizadas con claridad por el deudor para serle cobradas en un porcentaje del ciento por ciento (100%)

Se validó que las partes pactaron la cláusula de retención en garantías de una suma equivalente al 10% del importe de la factura, con la obligación de pagarla previa presentación de los requisitos insertos en la estipulación, pero esta es una obligación subyacente a la unidad de la operación mercantil que fundamenta la expedición de cada factura electrónica de venta, en que para todos los casos se trata del numeral noveno del artículo 11 de la Resolución DIAN 042 de 2020. Efectivamente, existe una estipulación entre las partes de la retención sujeta a la condición de la presentación de la documental que se enlista en la respectiva cláusula, supeditando el pago de la suma que resulte correspondiente al 10% del importe, empero, no en todos los casos es una suma exacta del 10% retenida. Como excurso, no se evidencia en ninguna de las consultas hechas a la DIAN la transmisión del application response de rechazo por el cobro del ciento por ciento de cada factura, como tampoco se trata de operaciones mercantiles diferentes entre si que tengan sustentos en fuentes obligacionales distintas sino, por el contrario, es una sola obligación de pagar a cargo de Buenavista Constructora y una sola obligación a cargo de SAAC LTDA, que deviene en cumplida por la denominada acta de obra que emite la deudora con la que solicita se le emita factura.

Finalmente, rechaza las menciones referentes al ejercicio desleal de la profesión y de la acción judicial propuesta por SAAC LTDA, pues se presentaron para el cobro documentos autónomos, que corresponden a facturas electrónicas de venta aceptadas tácitamente por el deudor por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor de cerramientos del que la demandada se apoyó para lograr sus proyectos de vivienda. Cabe resaltar, y por solicitud expresa de SAAC LTDA, que la demandada, luego de recibir los cobros y anexos por las sumas impagas, no volvió a atenderle.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

En el marco del proceso ejecutivo, no solo las excepciones previas y el beneficio de excusión, sino también los alegatos atinentes a los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición (Art. 442 y 430 C.G.P.)

Es claro que el alegato del recurrente funda su crítica en la falla en los requisitos formales del título pues en su sentir, las sumas pretendidas no son exigibles en razón al negocio subyacente que impone para el pago de las mismas, requisitos adicionales

que considera no se acreditan por el demandante; así, refiere como un requisito formal la exigibilidad de la obligación.

Sobre el particular es necesario hacer algunas precisiones. Es cierto que es requisito *sine qua non* que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor o expresamente consagrada como ejecutivos, como lo son los certificados de deuda de las copropiedades, los títulos valores, actas de conciliación, entre otros; y además estar consignadas de manera expresa, clara y exigible, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

Con lo anterior, y en el marco del análisis formal del título, debe decirse que las facturas cambiarias aportadas son documentos validados por la ley para su tratamiento ejecutivo (Art. 793 C. de Co.) y además de su mera literalidad contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Pues en ellas es fácil deducir la consignación de una obligación pecuniaria con una fecha de pago, la cual le es asignada al demandado en razón a su aceptación tácita, pues se acreditó a través del Proveedor Tecnológico SIESA la entrega de la factura al destinatario, en el correo electrónico contadora@buenavistaconstructora.com (Archivo 004 expediente Virtual) sin que se reclamara dentro de los tres días siguientes al recibo de la factura (esto es, devolviendo la factura o mediante reclamo escrito dirigido al emisor – Art. 773 C de Co.), pues ello no se indicó en la demanda ni tampoco se acreditó por el recurrente en su recurso.

De este modo, formalmente las facturas aportadas no presentan inconsistencia alguna.

Ahora, es importante aclarar que una cosa son los presupuestos formales del título y otra muy distinta el estudio y alegación de aspectos de fondo, de la sustancialidad de la relación comercial, contractual o similar, contenida en la factura.

De vieja data ya, la doctrina nacional ha sostenido "*que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos:*

I. Requisitos de forma (entre otros):

a) Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.

c) Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que en relación con los documentos privados, "es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento" ...

II. Requisitos de fondo: Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente: "a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...) "b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...) "c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)" (AZULA CAMACHO Jaime, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL" 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)

Pero también la jurisprudencia patria en la misma línea ha decantado:

"En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.” (Sentencias T-747 de 2013 y T-474 de 2018).

De este modo, el recurso de reposición no es el escenario para cuestionar los aspectos sustanciales o del fondo de la pretensión, pues ellos se debaten procesalmente, mediante las excepciones de mérito, y es que sin mayores miramientos de las alegaciones contenidas en el recurso se logra extraer un ataque frontal a las pretensiones, en razón a discutir no la formalidad del documento, sino la realidad de su contenido o al menos, las circunstancias que derivadas del negocio subyacente influyen en el pago de las sumas, siendo ello posible en cuanto los cartulares cambiarios no han circulado.

En síntesis, los títulos valores allegados como fundamento del cobro ejecutivo no presentan falencias formales a la luz de los artículos, 621 del C. de Co., en cuanto bajo su literalidad, se lee sin dificultad el derecho incorporado y la firma de quien lo crea, que tratándose de factura electrónica se observa, en la certificación de destinatario en cada una de las representaciones graficas de los documentos. Aspectos que por demás no fueron discutidos. Y el artículo 774 del mismo Estatuto, pues allí se encuentra su fecha de vencimiento, la fecha de recibo, que se obtiene de las certificaciones del proveedor tecnológico y las condiciones de pago, categorías que tampoco fueron impugnadas.

Lo esbozado no implica que los reproches que formula la sociedad pasiva no sean relevantes para resolver de fondo la cuestión litigiosa, solo se resalta la inoportunidad de los reparos y de su alegación como vicio formal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el Auto de 1° de agosto de 2022, cpn el cual se libró mandamiento de pago en la causa; por lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO. RECONOZCASE PERSONERÍA al abogado SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO como apoderado judicial de la sociedad demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Agregar al plenario el derecho de petición radicado por la parte demandante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de conocer las cuentas por cobrar, por pagar y las ventas a crédito de la sociedad demandada.

CUARTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, así:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

1. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308130100011798

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

2. Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 05-08-2022, recibido el día 08-08-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y	805029384	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ18CICIRDECALI Se radicó el Oficio N° 119 el año del mes del día , 2022-02-11T cuyo demandante(s) corresponde(n) a GERMAN ORREGO ARISTIZABA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

3. Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8050293841	BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S	76001400302120220046500	CC 0180544249 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

4. Alianza Fiduciaria:

En atención a su oficio del asunto, mediante el cual nos comunica que por auto proferido dentro del proceso de la referencia se ordenó: "el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. a cualquier título en las entidades bancarias y financieras (...)" al respecto nos permitimos informar que, la sociedad **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.** identificada con número NIT 805.029.384-1, está vinculada con:

- El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO CORREDOR CALI JAMUNDI**, donde la referida sociedad ostenta relación como beneficiaria, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.
- El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PAISAJE DE PANGOLA**, donde la referida sociedad ostenta relación como fideicomitente, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.
- El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA**, donde la referida sociedad ostenta relación como fideicomitente, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.
- El patrimonio autónomo **FIDEICOMISO PARAISO DE PANGOLA ETAPA 1**, donde la referida sociedad ostenta relación como fideicomitente, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.
- El patrimonio autónomo **E.F. ALHAMBRA DE GRANADA**, donde la referida sociedad ostenta relación como beneficiaria, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

5. **Fiduciaria Bancolombia S.A.**

Al respecto nos permitimos informarles que se procedió tan pronto como recibimos su oficio a registrar la medida de embargo sobre las siguientes inversiones:

Demandado	Identificación	Observaciones
BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS	805029384	Se embarga Fiducuenta terminada ****2000477.

6. **Davivienda**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROM	8050293841

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

7. **Bancoomeva**

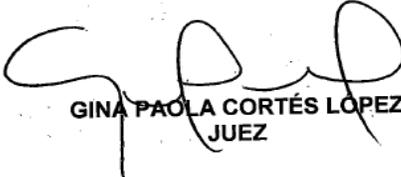
Me refiero a su Oficio de Embargo No. 1482 del 8/5/2022 radicado en nuestras dependencias el día 8/8/2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S con identificación No. 805029384, los cuales relacionamos a continuación:

Producto	Cta Corriente
No. Producto	807006
Observaciones	Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s).

Dando cumplimiento a su orden, respetuosamente nos permitimos informarle que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar sobre los depósitos financieros de nuestro cliente, sin embargo, no hemos trasladado suma dinero alguna toda vez que sus cuentas se encuentran sin fondos. En la medida que las cuentas reciban depósitos, procederemos a trasladarlos a sus órdenes en los términos de su Oficio de embargo.

Téngase en cuenta que la sociedad demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con Citibank Colombia S.A., Banco Credifinanciera S.A., Fiduciaria Davivienda S.A., MiBanco S.A., Scotiabank Colpatría, Banco W S.A., Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Fiduciaria de Occidente S.A., BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Banco Pichincha.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **161** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre quince del dos mil
veintidós
76001 4003 021 2022 00473 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA IVAN ANDRES HOLGUIN PARRA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 011	\$2.083.000
VALOR TOTAL	\$2.083.000

Santiago de Cali, septiembre 15 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00473 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado IVAN ANDRES HOLGUIN PARRA identificado con la C No. 16.288.011, por concepto de las

medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1488 del 6 de agosto de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00567 00

En atención al informe que antecede proveniente de la Policía Nacional en el que informa la aprehensión del vehículo de placa HMR334 y su conducción al parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A., solicitado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, disponiendo la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa HMR334 informado por la Policía Nacional.

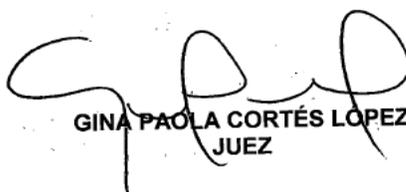
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa HMR334. Ordenando a su vez el inmediato cumplimiento del numeral TERCERO el Auto de 12 de septiembre de 2022 en el que se ordenó la entrega del automotor a la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 19-Sep-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00578 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con el NIT. 890203088-9 contra JOSE EDINSON SUAREZ RENDON y YOLIER TATIANA SUAREZ VILLALBA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16765492 y 1143854978, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

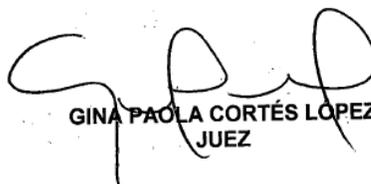
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **161** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00585 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra JORGE AUGUSTO BENAVIDES BUITRÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.16758580, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

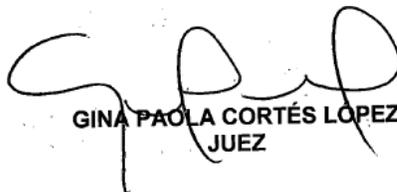
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 04 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **161** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00591 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BRAYAN ARBOLEDA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144070107 contra ÓSCAR ANDRÉS CERÓN FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14677971, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 19-Sep-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
